

# MANUEL GARCÍA PELAYO. UNA VISIÓN HEGELIANA DEL ESTADO

ANTONIO LÓPEZ PINA  
*Catedrático de Derecho Constitucional*  
*Universidad Complutense de Madrid*

## SUMARIO

- I. Vida.
- II. Obra.
- III. Genealogía intelectual y metodología.
- IV. Proyección.

Don Manuel García Pelayo ocupa una posición excepcional en la historia del Derecho en España. Su biografía refleja la imagen de la sociedad española bajo el Derecho del siglo xx con todas sus tensiones, simas y cumbres, mutaciones y rupturas: Monarquía limitada de doble soberanía (1876-1923), dictadura militar en connivencia con el Rey Don Alfonso XIII (1923-1930), II República (1931-) hasta que estalla la guerra civil (1936-1939), dictadura del general Franco hasta su muerte en 1975, transición a la democracia y Monarquía parlamentaria<sup>2</sup> desde diciembre de 1978. En unas fases tan movidas de la historia española hallar al propio lugar como estudioso del Estado y del Derecho y afirmarse sin comprometerse con las relaciones de poder no debió ser empresa fácil; requirió una dosis considerable de buen ánimo y la disposición a asumir los costes de las tensiones con el poder y los poderosos. En tal sentido, el autor es digno con todo mérito de ser acogido en el parnaso de los *streitbaren Juristen*<sup>3</sup>.

2 Cfr. Voto particular al párrafo tercero del art. 1.º del anteproyecto de Constitución, intervención del Diputado Luis Gómez Llorente, Congreso de los Diputados, Pleno de 11 de mayo de 1978; debate en Comisión Constitucional del Senado, intervención del Senador Antonio López Pina, 18 agosto de 1978 Constitución Española. Trabajos parlamentarios, Madrid: Cortes Generales, 1980.

3 Cfr. *Streitbare Juristen: eine andere Tradition*, Kritische Justiz Hrsg., Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1988.

A la originalidad de su pensamiento en la historia cultural de Occidente y a su integridad, se suma el papel especial que desplegó como receptor y mediador del pensamiento alemán. Durante su juventud el debate de Weimar<sup>4</sup> influyó notoriamente su formación; pero, además, en el curso de su agitada biografía no sólo sus trabajos teóricos sino también su concepción del cargo público y su ejecutoria como Presidente del Tribunal Constitucional están permeados por su concepción hegeliana del Estado. Su obra y ejecutoria han proporcionado a la democracia española una orientación y un beligerante compromiso tales que justifican la inclusión de su semblanza en la serie abierta por Oscar Alzaga en la Revista Teoría y Realidad Constitucional.

## I. VIDA

Nace en 1909, en Corrales de Zamora. De 1927 a 1933 estudia Derecho en la Universidad Central de Madrid. En la Residencia de Estudiantes coincidirá con Federico García Lorca, Salvador Dalí, ... En 1933, asiste, junto a Eustaquio Galán, Manuel Tuñón de Lara, Antonio Truyol, José Antonio Maravall, Salvador de Lissarrague y Mariano Aguilar Navarro, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al seminario de Hermann Heller, declarado en Alemania traidor a la patria y desposeído de su cátedra de Derecho público en la Universidad de Francfort del Meno<sup>5</sup>.

Pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios, estudiará en Viena el otoño de 1934 y a lo largo de 1935. En calidad de encargado de cátedra, enseña en 1936 Filosofía del Derecho en la Universidad Central. A final de curso marcha a la Universidad de Berlin-Carl Schmitt le recibirá en su casa de Dahlem. Estallada el 18 de julio la guerra civil, regresa de Berlin en agosto del mismo año para incorporarse al Ejército de la República, en el que llegó a tener el grado de capitán del Alto Estado Mayor. Al término de la guerra, será internado en campos de concentración y prisiones militares.

Tras de su puesta en libertad, bajo la dictadura de Franco, la carrera universitaria estaba cerrada para García Pelayo. Durante toda una década sobrevivirá dando clases particulares a opositores a los grandes Cuerpos del Estado, para decidirse, en 1951, a emigrar a Hispanoamérica. Inicialmente, enseñará en Buenos Aires y San Juan de Puerto Rico, para finalmente asumir, el año 1958, en la Universidad Central de Venezuela, Caracas, la dirección del Instituto de Estudios Políticos<sup>6</sup>.

Restaurada la democracia en España, regresa en 1979 a Madrid. En 1980, es votado Magistrado del Tribunal Constitucional y, subsiguientemente, ele-

<sup>4</sup> Cfr., MICHAEL STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Weimarer Republik und Nazionalsozialismus*, München: Verlag C. H. Beck, 1999.

<sup>5</sup> Cfr. HERMANN HELLER, *Escritos políticos*, edición, selección, prólogo y epílogo de A. López Pina, Madrid: Alianza Editorial, 1985.

<sup>6</sup> Cfr.: NJAIM, H., «La experiencia venezolana en el pensamiento político de García Pelayo», en *Anthropos*, n.º 59, Barcelona: Anthropos Editorial del Hombre, 1986.

gido presidente. En 1983 será reelegido para un segundo mandato. Mediado 1986 renuncia a la Presidencia. Amargado por una calumniosa campaña de prensa, regresa en 1987 a Caracas, dónde fallecerá en 1991.

## II. OBRA<sup>7</sup>

La curiosidad intelectual de García Pelayo era vasta: del Derecho constitucional vía el mito y la razón en el pensamiento político, a una teoría política de nuestro tiempo. El autor afirma *«haberse dejado llevar por la curiosidad sucesiva o simultánea sobre distintos temas, a los que ha abandonado cuando daba por satisfecho su interés intelectual o cuando consideraba que no podría progresar más en ellos»*. Tal confesión es, sin embargo, un *understatement*: la diversidad de los temas y la agitada existencia de un estudioso español a caballo de continentes y épocas no empuja a la integración de sus páginas, no sólo de configuraciones históricamente concretas y teoría general sino asimismo de pensamiento y ejecutoria personal en una *teoría normativa y empírica del Estado*.

De particular interés para su biografía resulta, que habiendo iniciado sus publicaciones sobre el Derecho constitucional, las cierre con reflexiones sobre el Estado constitucional y el Estado de partidos. Pero más allá de ello es de subrayar que, de un lado, su *Derecho constitucional comparado*<sup>8</sup> es escrito y publicado (1950) bajo la dictadura; y, de otro, que en tal obra anticipó toda una serie de temas que madurará a lo largo de su vida. El estudio de los regímenes de Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia y Suiza va precedido de una teoría de la constitución: *«todo poder político es poder jurídicamente organizado ... el poder sólo adquiere sentido estatal por su vinculación al Derecho ... El Derecho constitucional es el poder del Estado configurado jurídicamente, supuesto de la existencia política»*. *«La Constitución forma parte integrante del orden jurídico, del orden estatal y de la estructura política. Mas todo esto no quiere decir que se trate de tres objetos independientes entre sí, ni que la Constitución signifique por tanto una denominación que cubra tres tipos de realidades. Se trata, por el contrario, de tres momentos de una misma realidad, que como tales no se suponen sino que se condicionan mutuamente»*.

La Constitución aparece así, para el autor, como *«estructura jurídico-política de un Estado concreto que, a su vez, se integra como componente en la estructura del Estado y de la sociedad»*. Integración nacional, fundamentación de la legitimidad, estabilización del sistema político y ordenación del sistema jurídico son, según García Pelayo, las funciones de la Constitución. Los conceptos histórico-tradicional (Burke; de Maestre; Stahl) y sociológico (von Stein; Lassalle) deberán completar el concepto racional-normativo (Kant;

7 *Obras Completas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

8 Madrid: *Revista de Occidente*, 1950.

Sieyès; Tocqueville; Constant; W. Burckhardt; Cassirer) de Constitución<sup>9</sup> ya que de otro modo nuestro planteamiento adolecería de insuficiencia.

Treinta años después, en 1980, el autor preside el Tribunal Constitucional como institución de nueva planta, y se siente llamado a disertar para los actores públicos sobre el *Status del Tribunal Constitucional*. En tal sentido, dedicará una lección magistral a la significación del Tribunal para el Estado de Derecho y la división de poderes, a su concurso a la dirección política del Estado, a, en fin, los rasgos del Tribunal como órgano jurisdiccional. Con tales páginas cubre lo que será el primer tramo de la recepción española de la reciente dogmática alemana<sup>10</sup>, y apunta hacia cuál deba ser el camino a recorrer por la incipiente jurisprudencia.

En *El Estado de partidos*, publicado, en 1986, a su excedencia del Tribunal, García Pelayo se plantea la Democracia de partidos, el Estado de partidos y sus límites. «*La ocupación de los órganos estatales por militantes sometidos a un partido puede producir una mutación real en la estructura y función de tales órganos, divergente de su estructura jurídico-formal, a lo que se añade que cuando dos órganos están ocupados por un mismo partido se relativiza, cuando menos, la autonomía de tales órganos y ceden las líneas de separación entre sus poderes o competencias*». ¿Qué queda en el Estado de partidos de la división entre ejecutivo y legislativo más allá de la ordenación competencial de los órganos respectivos?

Territorialmente, los extremos del espectro político posible están representados respecto de la división del poder por un dominio de los partidos regionales por partidos nacionales o, en el caso opuesto, por un dominio del Parlamento nacional por partidos regionales. Ello haría de la Asamblea una cámara de representación territorial. La referencia que el autor hace al Parlamento del Imperio austro-húngaro en vísperas de su destrucción, es lo suficientemente elocuente como para eximirme de cualquier comentario.

La previsible tensión entre los intereses de partido y los intereses generales del Estado lleva a García Pelayo a manifestar una clara preferencia por gobiernos monocolor. Pero, en todo caso, el Derecho se alza para el autor como parámetro de legitimidad de la acción partidaria y, simultáneamente, como marco, límite y garantía de equilibrio entre los poderes del Estado y en el Estado. De modo semejante a como en tantas otras páginas a las que pasaremos revista a continuación, cuando García Pelayo se ocupa de los partidos su interés central gira, más bien, en torno a ese polifacético fenómeno prodigioso que, para él, es el Estado, a cuyo destino va ligada nuestra libertad.

9 Cfr.: A. LÓPEZ PINA, «Die Entstehung der Verfassung», en *Spanisches Verfassungsrecht*, hrsgbn. von A. LÓPEZ PINA, Heidelberg: C. F. Müller Juristischer Verlag, 1993.

10 Si bien el Tribunal Constitucional significará un paso decisivo en la recepción de la dogmática alemana, ello no debe interpretarse en el sentido de que la sensibilidad de los juristas españoles no les haya llevado previamente a hacerse eco de obras importantes: cfr. la versión española de Luis Díez-Picazo, publicada en Civitas, de *Topik und Jurisprudenz*, de TH. VIEHWEG, Manchen: C. H. Beck, 1974, fünfte erweiterte Auflage.

Otro círculo temático vino dado por los problemas en torno a la construcción de una teoría política. Resultado de sus afanes en este sentido fueron sus trabajos *Sobre la significación de la Historia para la teoría política y Contribución a la teoría de los Órdenes*.

El mito y la razón en el pensamiento político ocuparon asimismo la atención del autor. García Pelayo articula su pensamiento político con el ejercicio del poder y la organización del mismo en la sociedad, en un momento histórico dado. Bajo el concepto de *formas políticas* integra en cada caso todos estos elementos. En sus reflexiones sobre el mito y la razón en el pensamiento político, recoge varias estructuras unidas entre sí por ciertas notas comunes tales como el paso de formas míticas del pensamiento político a formas racionales; el proceso de secularización de ideas, representación y conceptos que siendo originariamente eclesiásticos son transferidos al ámbito de la política; el desarrollo de tendencias ideológicas e instituciones destinadas a contribuir a la configuración del Estado moderno.

Si bien racionalidad e irracionalidad, mito y concepto están siempre presentes en las estructuras socio-políticas del pensamiento y de las actitudes y tienen, por tanto una dimensión transhistórica, no menos cierto es que sus combinaciones y la relativa presencia de cada uno de los temas son una variable histórica. De ahí que quepa distinguir entre épocas o coyunturas bajo la hegemonía de la irracionalidad y épocas o coyunturas bajo el predominio de la racionalidad, distinción que coincide a grandes rasgos con la dicotomía de sociedades sacrales y secularizadas. Ello llevó al autor a ocuparse del paso en la historia política europea de una a otra tendencia, es decir, de la sacralizada a la secularización:

*El Reino de Dios, arquetipo político;*  
*Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno;*  
*La idea medieval del Derecho;*  
*Las razones históricas de la razón de Estado.*

Sus esfuerzos por construir *una teoría política de nuestro tiempo* giran en torno a la relación entre Estado y sociedad, un tema recurrente en él desde su temprano estudio de Lorenz von Stein. El Estado social contemporáneo le parece un intento de cancelar pugnas sociales seculares, hecho posible socioeconómicamente gracias a la aplicación de las teorías de Keynes y por el desarrollo de la economía neocapitalista y, desde el punto de vista ideológico, como final de un proceso iniciado por von Stein y actualizado por Hermann Heller<sup>11</sup>.

Dada la difuminación de límites y el aumento cuantitativo y cualitativo de interacciones, no parece que pueda entenderse el Estado de nuestro tiempo sin dar razón de la estructura de la sociedad articulada en organizaciones

11 Cfr.: HERMAN HELLER, *Teoría del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica, primera edición en español 1942; id. *Escritos políticos*, edición, prólogo y epílogo de A. LÓPEZ PINA, Madrid: Alianza Editorial 1985.

orientadas a objetivos racionalmente definidos. Ello es determinante para la participación de las fuerzas sociales en las decisiones del Estado y para el recurso de éste a dichas fuerzas, hasta el extremo de que buena parte de las decisiones del Estado resultan de la interacción entre órganos estatales, partidos, asociaciones de empresarios, sindicatos y movimientos civiles. En ese contexto García Pelayo cobrará conciencia de sociedades generadoras de políticas transnacionales. Tales reflexiones se traducirán en sus páginas sobre *Las transformaciones del Estado contemporáneo*.

*Burocracia y Tecnocracia* contiene una diversidad de expresiones de tales fenómenos: de la tecnología como sustrato del poder y, por ende, de las diferencias de potencial entre los Estados a su importancia para el nacimiento de la nueva suerte de legitimidad funcional y, quizás también, de nuevas formulaciones de la Soberanía; de la generación de nuevas formas de gestión estatal, entre las que sobresale la administración tecnocrática a la interacción entre el desarrollo tecnológico y el Estado. En el marco de tales planteamientos formuló una tipología de los Estados a partir de la varia combinación de las tecnologías con otros elementos configuradores del orden político. Tales esfuerzos le llevaron a elaborar una teoría sobre la influencia de la civilización tecnológica en la estructura, la función y la posición del Estado.

### III. GENEALOGÍA INTELECTUAL Y METODOLOGÍA

El acervo y las técnicas del Derecho constitucional, la Filosofía del Derecho, la Sociología, en fin, la Historia serán recabados por García Pelayo para sus estudios. El Derecho ocupa un lugar central en su *teoría del Estado*: «*el Derecho no es solamente medio y producto de la política, sino que constituye también una racionalidad objetivada, un ordenamiento o sistema normativo que sirve de marco y legitimidad para la acción política*». La singularidad del autor como estudioso reside en contemplar el Derecho como un orden jurídico, cuya *ratio* depende de los valores que trata de imponer y de los intereses dominantes en una determinada sociedad. En tal sentido, más que un jurista *stricto sensu* es un pensador del Derecho que trata de esclarecer, desde perspectivas histórico-filosóficas, sociológicas o sociopolíticas, la relación de aquél con otras realidades parciales; así, nunca llegaron el Derecho positivo o las técnicas del jurista a apasionarle. Lo que como campo de estudio le atraía era la articulación de lo jurídico y lo político, la función social del Derecho constitucional, cuando cómo y por qué nace el concepto de Derecho público como distinto del Derecho privado, por qué razones la idea altomedieval del Derecho, ligada a una determinada teología y propia de una sociedad estancada cambia en el bajo medioevo cuando surge el estamento profesional de los juristas o cómo se produce la evolución del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho, en fin, qué valores protegen los derechos fundamentales. La atención de García Pelayo se dirige hacia el Derecho como orden abierto a la Historia, a lo político, a intereses sociales, a valores.

Si bien los orígenes intelectuales del autor radican en la Filosofía del Derecho, muestra una temprana inclinación hacia la *Staatslehre*. Cuando, en 1934, viaja a Viena, no lamenta la ausencia de Kelsen, ya que, por más que reconociera en él a «uno de los grandes juristas de todos los tiempos», no le satisfacía su teoría pura del Derecho: admitiendo el rigor lógico de sus construcciones, «no puede comprenderse el Derecho plenamente si no se tiene en cuenta sus orígenes, sus fines y los valores que lo inspiran». A ello se añade que «la identificación entre el Estado y el Derecho, de un Derecho del que están excluidos los criterios axiológicos, conduce a la exclusión de criterios de legitimidad metajurídica y, por tanto, a la legitimidad jurídica de cualquier tipo de régimen político». Más tarde le sorprendería «el prestigio, la dogmatización y hasta la beatería alcanzados por la teoría de Kelsen después de la Segunda guerra mundial». Pero ello se explica como reflujo de los regímenes contruídos sobre el desprecio del Derecho. A tal motivación reactiva «puede añadirse, de un lado, que la teoría kelseniana parece proporcionar la rigurosa base científica que necesita una verdadera técnica jurídica y, en este sentido podría afirmarse que Kelsen estaba en la línea del espíritu de nuestro tiempo según la cual no hay técnica fiable sin una segura base científica, a la vez que la ciencia se justifica en cuanto que proporciona una base cierta a la actividad técnica; y, de otro, que la tecnicidad así fundamentada contribuye a dar sensación de neutralidad, de seguridad y hasta de asepsia a la (en muchos casos dramática) profesión de jurista». La teoría de Kelsen proporcionaba «un sistema cerrado del Derecho que, si bien no responde a la realidad de las cosas, es heurísticamente admisible, y gracias al cual puede fortalecerse su tecnicidad, aunque, como todo sistema cerrado, no deje de albergar el riesgo de la entropía y de su descomposición ante una irrupción drástica procedente de su mundo ambiental, como bien ha mostrado la experiencia».

El interés por la relación entre el Derecho y lo político lleva al autor a reconocer que «no mayor respeto (que Kelsen) pero sí mayor atracción le produjo el encuentro con los escritos de Carl Schmitt». De este pensador le llama particularmente la atención «su doctrina de la representación, su concepto de garantía institucional, su teoría del decisionismo y de la soberanía, su dialéctica amigo-enemigo y, muy particularmente, la autonomía de la política como un logos dotado de su propia dialéctica con independencia de su contenido». El autor elogia la *Verfassungslehre* al ver en ella la primera teoría de la Constitución como rama autónoma tanto del Derecho político como de la teoría del Estado y en interacción con ambos. De Schmitt le seducen la sólida formación sociológica en la que se perciben las huellas de Marx y Weber, sus conocimientos de la historia de las ideas y quizás, sobre todo, su sentido no siempre presente en sus contemporáneos de la realidad efectiva de las cosas. Pero si bien «ha decepcionado muchos de sus conceptos», García Pelayo ha mantenido permanentemente las distancias respecto de las posiciones de Schmitt. En Hermann Heller descubrió una *Staatslehre* a la altura del tiempo, centrada en la categoría de organización, en la que se articulaban conceptos

jurídicos y sociológicos así como el dinamismo de los acontecimientos con la permanencia de las formas y se desarrollaba la dialéctica entre normatividad y normalidad. De entre la reciente dogmática alemana le interesan particularmente las contribuciones de Konrad Hesse y Dieter Grimm<sup>12</sup>.

La Filosofía del Derecho no podría dar respuesta a los problemas reales de nuestro tiempo (entre los que se contaba la superación del positivismo jurídico) que, a juicio del autor, sólo podían ser abordados con auxilio de la Sociología como ciencia de la realidad. García Pelayo quedó tempranamente marcado por la Sociología alemana como *Wirklichkeitswissenschaft*, como ciencia interpretativa de lo que han sido y son las formaciones sociales dadas en la Historia, su estructura y desestructuración, sus formas de organización, sus elementos componentes y dominantes. Lo que el autor denominara en 1986 «*su inclinación sociológica*» comenzó como trayectoria intelectual desde la Filosofía del Derecho en dirección a la Sociología. En su esfuerzo por superar el positivismo jurídico, el autor desvió, de modo semejante a otros estudiosos españoles coetáneos, su atención hacia la Sociología. Ese camino lo llevaría a Lorenz von Stein, al joven Marx y, en especial, a Max Weber, el autor que más le impresionó y que, desde sus primeras lecturas en los años de Viena y Berlín, ejerció una duradera influencia sobre su pensamiento.

Pero ni siquiera con recurso a la Sociología, la Filosofía del Derecho y el Derecho constitucional bastaría para elaborar una teoría general, basada en un sustrato histórico lo suficientemente amplio como para que sus formulaciones no hubieran de limitarse al mundo occidental y a la época. «*La realidad sólo se revela en su existencia histórica. Las entidades políticas son esencialmente creaciones históricas, y sólo una consideración histórica nos puede mostrar su significado fundamental*». De ahí que la reflexión intelectual haya de tener a la Historia como fundamento: «*La Historia es respecto al saber político lo que la naturaleza para la Ciencia física, es decir, el material, la empirie, sobre la que se construye su sistema de conceptos. Experiencia, lecciones, raíz del presente, historicidad insoslayable de todo lo humano: el hombre es un ser histórico cuyo pleno entendimiento sólo puede proporcionarlo la Historia*».

Según tema abordado y fase de evolución intelectual, García Pelayo reconocerá como mentores a unos u otros autores: por ejemplo, a la hora de definir las relaciones entre constitución, Estado y sociedad hizo referencia como fuentes a Hintze, Schindler y Bryce. La dialéctica de las relaciones entre Estado y sociedad la encuentra planteada en la filosofía inglesa de los siglos XVII y XVIII, Hegel, Lorenz von Stein y Robert von Mohl. La perspectiva histó-

12 Comunicación oral en conversaciones mantenidas durante su segundo mandato como Presidente del Tribunal Constitucional Cfr.: *Constitución y Derecho constitucional; Significado de los derechos fundamentales* capítulos I y III de KONRAD HESSE; *Los partidos políticos*, capítulo VIII de DIETER GRIMM, en *Manual de Derecho constitucional*, BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE, HEYDE, edición, prolegómena y traducción de A. LÓPEZ PINA; Prólogo a segunda edición de MIGUEL ANGEL GARCÍA HERRERA, segunda edición, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 2001; DIETER GRIMM, *Constitucionalismo y Derechos fundamentales*; ANTONIO LÓPEZ PINA, «Estudio Preliminar», Madrid: Editorial Trotta, 2006

rica está patente en toda su obra, haciendo reconocido la influencia de Kantorowicz, Hintze, W. Burckhardt y Gierke. Por lo que a mito y racionalidad como elementos para elaborar una teoría política de nuestro tiempo, Sorel, Jung, M. Eliade y, sobre todo, Cassirer inspiraron su pensamiento. A lo largo de los años treinta y cuarenta, el autor no se identificó con escuela u orientación definida algunas. Si bien es un ferviente receptor del horizonte intelectual de su tiempo, selecciona modelos y temas; no permaneció en la mera descripción, pero tampoco se distanció de sus materiales empíricos para conceptualizar en abstracto; siguió la tradición de Windelband, Rickert, Dilthey de una metodología de las Ciencias del espíritu para comprender la realidad social.

El autor partió de la convicción radical, de que el objeto de su estudio era uno y múltiple, mostrando más interés por el todo que por las partes. Su pensamiento es menos analítico y descriptivo que interpretativo y conceptualizador (Tomás y Valiente)<sup>13</sup>. Pero más allá de ello, en la realización de su tarea impuso su ideario del propio trabajo en relación con el entorno, es decir, como intelectual. En García Pelayo se da la unidad entre vida y obra, la coherencia entre convicciones y compromiso, entre creencias y trabajo, entre sustrato ideológico y producción científica. Se comprometió políticamente como ciudadano cuando y hasta dónde creyó que debía hacerlo; pero mantuvo en todo momento su independencia intelectual porque *«no he suscrito nunca la idea del intelectual comprometido que en la práctica se ha mostrado como el intelectual alienado, con frecuencia arrepentido, y cuyo resultado ha sido la pérdida de auctoritas de la que gozó en tiempos no tan lejanos»*. No hay neutralidad, sino separación entre el ciudadano y el estudioso. El autor se consideraba *«ejemplar de una especie histórica, de una forma de vida intelectual hoy en curso de extinción; el profesor ha de luchar para mantener su independencia y la de los centros que dirige frente a la tentación del poder por instrumentalizar su obra...»* ... *«el único compromiso válido para el intelectual es el de su propia búsqueda de la realidad de las cosas con la conciencia del relativismo que tal tarea comporta»*. Tal sobriedad no impedirá empero a García Pelayo, todavía en 1986, dedicar un recuerdo a José García García, *«joven socialista muerto frente al enemigo en noviembre de 1936 en la Casa de Campo de Madrid»*.

#### IV. PROYECCIÓN

La extraordinaria presencia del autor en el escenario español no es ajena a dos fenómenos singulares: uno, la excepcionalidad bajo la dictadura de su *Derecho constitucional comparado*. Resulta difícil hacernos cargo hoy de lo que debió significar en la España de 1950 que un jurista reconociera trascen-

13 Vid. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manuel García Pelayo. Del exilio a la presidencia del Tribunal Constitucional*, Madrid: Fundación Españoles en el Mundo, 1993.

dencia en el liberalismo: «solo es posible la afirmación del valor y dignidad de la persona humana y el respeto debido a ella sobre la base de una participación de los individuos en ciertas verdades y valores trascendentes a todos ellos y que se hacen inmediatamente cognoscibles por la razón. Esta especie de Logos secularizado conduce a la idea de Humanidad y a de que ningún hombre debe encontrar obstáculos para el desarrollo y despliegue de su personalidad en las diversas esferas vitales. Por consiguiente, gira en torno a una afirmación de la libertad y a la consideración del Estado como instrumento para hacer efectiva esa libertad». La carga explosiva de tal pasaje se aprecia pensando que, para Alemania, ello sería comparable con que, en 1938, Konrad Hesse, Christian Tomuschat, Dieter Grimm, Wolfgang Hoffmann-Riem, Peter Häberle, en fin, Gertrude Lübbe-Wolff hubieran publicado sus ideas sobre Derecho y libertad.

En segundo lugar, la excepcional proyección se explica por el despliegue del autor en la onda histórico-ideológica de la teoría socio-liberal del Estado social de Derecho que discurre de *Demokratie oder Diktatur?* (1929), de Heller<sup>14</sup>, al art. 1.1 de nuestra Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Los fundamentos de la interpretación constitucional española traen causa del debate abierto en Weimar por Schmitt, Kelsen, Heller, Smend, Kaufmann<sup>15</sup>. Incluso bajo la dictadura, el discurso hegeliano-liberal centrado en el Estado de García Pelayo, Ollero, Tierno, Murillo, Galán<sup>16</sup> en la *España*

14 Vid. *Escritos políticos* op. cit. nota a pié de página (4).

15 Vid. MICHAEL STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Weimarer Republik und Nationalsozialismus*, 1999 nota a pié de página (3)

16 Cfr.: CARLOS OLLERO (1912, Carrión de los Condes, Palencia, 1993), *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986. Id. «Dinámica social, desarrollo económico y forma política (la Monarquía Siglo XX)», *Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid: Sesión de 15 de Marzo de 1966. Id. *Die Politische Wissenschaft in Spanien*, Berlin, 1962. Id. *Estudios de Ciencia Política*, Madrid: Editora Nacional, 1955. Id. «El control de constitucionalidad de las leyes en el constitucionalismo de la post-guerra», en *Archivo de Derecho Público*, 1949. Id. *El Derecho constitucional de la postguerra. Apuntes para su estudio*, Barcelona: Librería Bosch, 1949. Id. *Introducción al Derecho político. La consideración científica de las relaciones entre la sociedad y el Estado*, Barcelona: Librería Bosch, 1948.

ENRIQUE TIERNO GALVÁN (Madrid, 1918-1986) «Enrique Tierno Galván. El hombre, el intelectual y el político», *SISTEMA. Revista de Ciencias sociales*, Junio de 1986. Id. *Cabos sueltos*, Barcelona: Editorial Bruquera, 1981. 1977-1978, Debates Cortes Constituyentes, *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, Madrid: Cortes Generales, 1980. Id., *¿Qué son las izquierdas?*, 1976. Id., *España y el Socialismo*, Madrid: Túcar, 1976. Id., «Reflexiones sobre el proceso de mi evolución intelectual», *Revista Sistema* 1973. Id., *Antología de Marx*, Madrid: Cuadernos para el Diálogo, 1973. Id. *Macías Picaeva y el regeneracionismo*, 1972. Id., *El marxismo y el problema de la inducción*, 1972. Id., «Un Derecho Constitucional para una fase de transición», *Boletín Informativo de Ciencia Política*, n.º 10, 1972. Id., *La Humanidad reducida*, Madrid: Taurus, 1971. Id., *Razón mecánica y razón dialéctica*, Madrid: Ed. Tecnos 1969. Id., *Babeuf y los Iguales. Un episodio de socialismo premarxista*, Madrid: Tecnos, 1968. Id., *Diderot como pretexto*, Taurus, 1964. Id., «La realidad como resultado», en E. Tierno Galván, *Escritos (1950-1960)*, Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Id., *Conocimiento y Ciencias sociales*, Madrid: Ed. Tecnos, 1966. Id., *Humanismo y Sociedad, (1960-1963)*, Barcelona: Seix y Barral, 1964. Id., Estudios reeditados bajo el título de *Escritos (1950-1960)*, Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Id., *Tradición y modernismo*, 1962. Id., «Anatomía de la

*cautiva* del interior a Francisco Ayala y Fernando de los Ríos en la *España peregrina*, acabó siendo el discurso ilustrado de las clases medias, contrapunto de la ideología de la burguesía terrateniente-patrimonialista, aliada de Franco, centrado en la propiedad (Corts Grau, Díez del Corral, Gómez Arboleya, Sánchez Agesta<sup>17</sup>). Las clases medias ilustradas apostaron por la evolución de

conspiración», *Boletín*, Salamanca 1962. Id., *Costa y el Regeneracionismo*, Barcelona: Editorial Barba, S. A. 1961. Id. Recensión de la *Festschrift homenaje a Carl Schmitt*, *Revista de Estudios Políticos*. Id., *Introducción a la Sociología*, 1960. Id., Estudios reeditados bajo el título de *Escritos*, (1950-1960), Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Id., «Los supuestos scotistas en la teoría política de Jean Bodin», 1954, en E. TIERNO GALVÁN, *Escritos (1950-1960)*, Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Id., «Acerca de la Ilustración en España», 1954, en E. TIERNO GALVÁN, *Escritos (1950-1960)*, Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Id., «El Tacitismo en las doctrinas políticas del Siglo de oro español», 1942, en E. TIERNO GALVÁN, *Escritos (1950-1960)*, Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Id., «Funcionalismo y federalismo europeo», *Boletín Informativo*, Salamanca, 1955. Id., «Sociología y situación», *Boletín Informativo*, 1955. Id., «Benito Cereno o el mito de Europa», n.º 36, *Cuadernos Hispanoamericanos*. Id., Asociación para la Unidad Fundacional Europea, constituida el 26 de Noviembre de 1955. Los objetivos de la Asociación están contenidos en dos ensayos: «XII tesis sobre el funcionalismo europeo, y Funcionalismo y federalismo europeo», *Boletín*, Salamanca 1955.

FRANCISCO MURILLO FERROL (Granada, 1918-2004), *Intervención*, Acto de entrega del Premio Nacional de Sociología y Ciencia Política, 2002. Id., «Conversación con Fernando Vallespín, Un maestro en tiempo de patronos», *Revista Claves*. Id., *Confusión y un poco de vértigo*, Junio 1994, «Prólogo» a *La Sociedad española, 1993-1994*. Id., *El nacionalismo del fin de siglo*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1990. Id. *Ensayos sobre sociedad y política*, vols. I y II, Barcelona: Ediciones Península, 1987. Id., «Dificultades», *Revista del Departamento de Derecho Político*, n.º 6, Primavera 1980. Id. «Los orígenes de Las clases medias en España», en *Historia social de España. Siglo XIX*, Madrid: Guadiana de Publicaciones, 1970 (?). Id., *Estudios de Sociología política*, Madrid: Ed. Tecnos, 1962. Id., *Las clases medias españolas*, Granada: Publicaciones de la Escuela Social de Granada, 1959. Id., *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid: Instituto de Estudios políticos, 1957. Id., «Consideraciones sobre la democracia», en *Revista de Estudios Políticos*, 1952.

EUSTAQUIO GALÁN, «La concepción estatal de Heller en referencia a la filosofía de su época», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre-diciembre 1945.

17 Cfr.: JOSÉ CORTS GRAU, *Curso de derecho natural*, Madrid: Editora Nacional, 1970. Id., *Motivos de la España eterna*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1946.

LUIS DíEZ DEL CORRAL, *El Liberalismo doctrinario*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1946.

ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA (Granada, 1959), *Historia de la Estructura y del Pensamiento social*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1957. Id., *Estudios de Teoría de la Sociedad y del Estado*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962. *Homenaje a Enrique Gómez Arboleya*, edición de Julio Iglesias de Ussel, Granada: Universidad de Granada, 1987.

LUIS SÁNCHEZ AGESTA (1914-1997), *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, Madrid: Fundación Santa María, 1985. Id., Recensión a *Derecho constitucional comparado*, de MANUEL GARCÍA PELAYO, en *Revista Española de Derecho constitucional*, n.º 13, 1985. Id., «La ciencia política y el análisis del proceso de decisión», (*¿Discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas?*) 1978. Id., «Las cinco grandes preguntas de la filosofía y la ciencia política», en *Homenaje al Prof. García Pelayo*, Madrid, 1980. Id., «Orígenes de la política social en la España de la Restauración», *Revista de Derecho político*, n.º 8, 1980-1981. Id., «Política y Derecho», en *Filosofía y Derecho. Estudios en Homenaje a José Corts Grau*, Universidad de Valencia, 1977. Id., *Bien común*, en *Diccionario de Ciencias Sociales*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975. Id., «Orígenes, evolución y crisis del régimen constitucional», en *La España de los años setenta*, ed. de M. FRAGA IRIBARNE, Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1974, Tomo I. Id., «El Estado de Derecho», *Razón y Fe*, n.º 900, 1973. Id., «La doctrina social de Juan XXIII y el orden económico y social español», *Revista de Trabajo*, n.ºs 41-42, 1973. Id., *España al encuentro de Europa*, Madrid: Biblioteca de Autores cristianos, 1971. Id., «Iniciativa personal e intervención de

un liberalismo jurídico a un liberalismo social en el que el Estado aparecía como gran mediador entre las clases sociales y sus conflictos. Si entre la burguesía terrateniente-patrimonialista y en el discurso franquista el Estado debía ser tomado y sometido a los dictados de la propiedad y de la Iglesia, en el planteamiento hegeliano-secular de García Pelayo y otros pensadores liberales eran la sociedad y las relaciones de propiedad y contractuales las que debían ser subordinadas al Estado, como instancia racionalizadora y arbitradora de los conflictos sociales<sup>18</sup>.

La aportación a la cultura jurídica española de las alternantes mayorías en el Tribunal Constitucional, entre 1980 y 1986, presididas por el autor, de mayor irradiación y calado en sus efectos que su influencia sobre la doctrina, se explica precisamente como continuidad de la teoría socio-liberal del Estado. La dogmática elaborada y votada mayoritariamente, sobre todo, por los Magistrados Jerónimo Arozamena, Gloria Begué, Manuel Díaz de Velasco, Luis Díez-Picazo, Plácido Fernández Viagas, Gómez Ferrer, Angel Latorre, Francisco Rubio, Francisco Tomás y Valiente, Antonio Truyol y Serra lleva su sello, habiendo contribuido en gran medida a configurar la innovadora teoría jurídico pública de España.

los poderes públicos en el campo económico. La Constitución económica de los Estados», en *Comentarios a la Mater et Magistra*, Madrid: Biblioteca de Autores cristianos, 1968. Id., «La función constitucional del juez», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1967 (por esas fechas ya debía ser académico; Ollero ingresó en 1966 en la Academia de Ciencias Morales y Políticas). Id., «Técnica jurídica de la libertad», *Atlántida*, n.º 3, 1963. Id., «La Pacem in terris en el contexto general de la doctrina política de la Iglesia», en *Comentarios a la Pacem in terris*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963. Id., *Los principios cristianos del orden político*, Madrid: Instituto de Estudios políticos, 1962. Id., «Die Entwicklung der spanischen Verfassung seit 1936. Die Verfassung als ein dynamischer Prozess», en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, Band 10, 1961. Id., «Maeztu y el tema histórico», en *Estudios jurídico-sociales. Homenaje a Luis Legaz y Lacambra*, Universidad de Santiago de Compostela, 1960. Id., *Cara y Cruz del Liberalismo*, Ateneo de Madrid, 1961. Id., *Historia del constitucionalismo español*, primera ed., 1954. Id., «Sentido sociológico y político del siglo XIX», *Revista de Estudios políticos*, n.º 75, 1954, págs. 23-43. Id., «Ideología y orden constitucional», *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1954, págs. 89-99. Id., «Los principios del constitucionalismo español. Soberanía nacional y Constitución interna», *Archivo de Derecho público*, n.ºs 6-7, 1953-1954. Id., *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, 1953. Id., *Jovellanos y la crisis del despotismo ilustrado*, *Archivo de Derecho público*, n.º 4, 1951. Id., *En torno al concepto de España*, Ateneo de Madrid, Madrid 1951. Id., «El bien común y el problema de la política», *Archivo de Derecho público*, n.º 3, 1950, págs. 90-109. Id., *Teoría y realidad en el conocimiento político*, Granada: Universidad de Granada, 1945. Id., «Orden y tranquilidad. La evolución social (Del orden viejo y el orden nuevo)», *Boletín de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas*, 1 Mayo 1944. Id., *Lecciones de Derecho político*, Granada: Imprenta H. de Paulino Ventura, 1943-1945. Id., *Teoría de la Política y del Estado*, Granada, 1943. Id., *Historia del sistema de la Ciencia del Derecho privado*, Tesis doctoral, inédita, Universidad de Granada, 1941.

18 Vid. A. LÓPEZ PINA, «Die spanische Staatsrechtslehre. Prolegomena für den deutschen Leser», en *Spanisches Verfassungsrecht*, Hrsg. A. LÓPEZ PINA, Heidelberg: C. F. Müller Verlag, 1993; versión en castellano «Doctrina española del Derecho constitucional», *Debate abierto. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 4, Primavera 1991

A grandes rasgos, caracteriza a tal jurisprudencia:

Primero de todo, la fuerza normativa de la Constitución. Entretanto, no hay reticente político, financiero, empresario, policía, juez, funcionario público o nacionalista vasco o catalán que no haya asumido que la Constitución vincula no sólo a los ciudadanos sino incluso a los poderes públicos. Ello era cualquier cosa menos obvio cuando en 1980, el Tribunal Constitucional presido por García Pelayo comienza su andadura. La sociedad española fue socializada a la idea de que a diferencia de la pauta histórica del constitucionalismo español a tenor del cual la normatividad de la Constitución dependía de las leyes, hoy la validez de estas es función de su conformidad con la Carta Magna (SSTC 1/1981; 4/1981; 16/1982; 80/1982).

El Tribunal Constitucional hizo suyo el designio del constituyente de armar una robusta sociedad civil por media de una tabla de derechos y libertades dotados de una garantía reforzada. En la medida en que el ejercicio de tales derechos y libertades sirve a la formación de conciencia, opinión y voluntad, aquéllos tienen una función y cobran una dimensión institucional (STC 25/1981), habiendo de orientarse su ejercicio a la realización de la institución garantizada. De este modo, los derechos subjetivos de propiedad (STC 111/1983), libertad empresarial (STC 83/1984), al trabajo y a la libertad profesional (SSTC 11/1981; 22/1981; 19/1982; 3/1983; 6/1984; 18/1984), de asociación y libertad de expresión se traducen en la diversidad de institutos de economía de mercado, relaciones laborales y opinión pública. En tal contexto tienen una función, cobran carácter y están sometidos a un estatuto públicos<sup>19</sup>.

El Tribunal Constitucional ha definido asimismo los intereses generales o el interés público como tarea del Estado. Durante los seis años de permanencia de García Pelayo el Tribunal concretó tal postulado en las siguientes tareas:

- en la compensación de desigualdades sociales, de modo que sean garantizadas la libertad e igualdad reales y efectivas (STC 83/1984);
- en la subvención pública a las escuelas (SSTC 77/1985; 86/1985);
- en la compensación de la «*desigualdad originaria*» de la relación entre trabajador y patrono con recurso al Derecho laboral (SSTC3/1983; 14/1983);
- en la garantía del pluralismo (STC 6/1981); y, finalmente,
- en la garantía de la igualdad de derechos en la totalidad del territorio (SSTC 37/1981; 1/1982; 71/1982; 32/1983).

19 Cfr.: A. López Pina, «Cap. III: De los Principios rectores de la Política social y económica», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Edición de ÓSCAR ALZAGA VILLAAMIL, Madrid: Cortes Generales; Editoriales de Derecho Reunidas, 1996; id., «La iniciativa privada y los derechos fundamentales. Los intereses generales, mandato constitucional», *Revista de Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2008

El Tribunal Constitucional ha apoyado audazmente el despliegue de las Comunidades Autónomas y garantizado institucionalmente la autonomía territorial (SSTC 4/1981; 1/1982; 76/1983)<sup>20</sup>.

Con respecto a la garantía institucional de la Monarquía Parlamentaria como forma de gobierno, el Tribunal ha asignado a los partidos su lugar en la sociedad y determinado su naturaleza representativa y no sometido a directrices partidarias del mandato popular (SSTC 3/1981; 5/1983; 10/1983; 75/1985)<sup>21</sup>.

No hay que admirarse de que los fuertes componentes de pensamiento negativo de la realidad (en sentido hegeliano) del carácter del autor así como su disposición a ser consecuente y su integridad a todo trance en el ejercicio de su mandato como magistrado hayan sido en la España de los años ochenta objeto de controversia<sup>22</sup>. Pero incluso jueces y juristas que mantienen una actitud crítica respecto de alguna que otra sentencia fallada durante su mandato como presidente, estarían de acuerdo con mi balance de su ejecutoria: con García Pelayo llega a su cumbre la tradición española de las cátedras de Derecho político y Filosofía del Derecho de saberes universales y recurso al Derecho al servicio de un proyecto emancipatorio de *vocación cívica universal* (Kant). Más aún, habiendo sido bajo la dictadura de Franco identificado como *un vencido* de la guerra civil, al asumir la presidencia del Tribunal Constitucional serviría al espíritu de reconciliación nacional querido por los Constituyentes<sup>23</sup>. El nombre del autor permanece en consecuencia como referencia para competencia profesional e integridad moral vivo en la memoria de las instituciones, la jurisprudencia y la inteligencia españolas.

\* \* \*

20 Vid. P. CRUZ VILLALÓN, «Die Rechtsprechung des Verfassungsgerichts zu den Autonomen Gebietskörperschaften (1981-1986)», en *Spanisches Verfassungsrecht*, op. cit. Nota a pié de página (8); id., «Verhältnis des Einflusses des deutschen Verfassungsrechts zu den Einflüssen aus anderem ausländischen Verfassungsrecht: Landesbericht Spanien», in *Grundgesetz und Deutsche Verfassungsrechtsprechung im Spiegel Ausländischer Verfassungsentwicklung*, CH. STARCK Hrsg., Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1990; id., «Zehn Jahre spanische Verfassung», in *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Neue Folge/Bd. 37, Hrsgbn von Peter Häberle, Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1988.

21 Cfr., *Democracia representativa y Parlamentarismo*, edición de A. LÓPEZ PINA, Madrid: Publicaciones del Senado, 1994.

22 Vid., FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manuel García Pelayo. Del exilio a la presidencia del Tribunal Constitucional*, op. cit. nota a pié de página (12).

23 Cfr. LANDELINO LAVILLA, *Política de la Memoria*, Discurso de recepción, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Sesión de 12 diciembre 2006; A. LÓPEZ PINA, «Die Aufarbeitung der Geschichte in Spanien. Straf- und prozessrechtliche Reformen zur Zeit der Verfassungsgebung», in *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Neue Folge/Band 41, Hrsgn. von Peter Häberle, Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1993.

TITLE: *Manuel García Pelayo. A hegelian vision of the State.*

ABSTRACT: *García-Pelayo's Heoretical works and concepts of public office are imbued with this Hegelian concept of the State. Special role in the reception and meditation of german intellectual and legal thought.*

RESUMEN: *Los trabajos teóricos y la concepción del cargo público de garcía Pelayo están permeados por su concepción hegeliana del Estado. Especial papel como receptor y mediador del pensamiento alemán.*

KEY WORDS: *Theoretical Works. Concept of public office. Hegelian Concept of the State.*

PALABRAS CLAVE: *Trabajos Teóricos. Concepción del cargo público. Idea hegeliana del Estado.*